

EL PRESIDENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA,

Por cuanto la Asamblea Constituyente del mismo Estado ha tenido a bien emitir el siguiente

DECRETO NÚMERO 73

LEY CONSTITUTIVA DEL SUPREMO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUATEMALA

La Asamblea Constituyente, habiendo tomado en consideración que es necesario establecer por una ley, la organización de los tribunales y juzgados, de un modo conforme a los principios de gobierno adoptados; y con el fin de proveer el mejor servicio público en este importante ramo, ha decretado:

CAPITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CORTE

SECCIÓN 1.ª

Artículo 1.º El Supremo Poder Judicial reside en la Corte—su denominación será CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Art. 2.º Esta se compondrá de un Regente, cuatro Oidores y un Fiscal.

Art. 3.º Serán nombrados por la Asamblea: permanecerán en sus destinos mientras dure su desempeño. y no podrán

ser removidos sin que haya causa justificada conforme a derecho.

Art. 4.º Para ser Regente, Oidor o Fiscal, se requiere ser ciudadano en ejercicio; mayor de treinta años; haber ejercido la abogacía en cualquiera de sus ramos por el término de cinco años, y ser de conocida probidad y buenas costumbres.

Art. 5.º En falta de Regente, hará sus veces el Decano u Oidor más antiguo.

Art. 6.º El Regente o el que haga sus veces, llevará la sustanciación de los negocios; y al pedir autos para sentencias, designará cuáles son los jueces que deban concurrir a conocer del negocio.

Art. 7.º El Regente, Oidores y Fiscal prestarán el juramento correspondiente ante el Cuerpo Legislativo; y en el caso de hallarse éste en receso, en la provisión de alguna plaza, ante la misma Corte. Ante ella deberán también jurar los que de cualquier modo entren a substituir a los magistrados como con jueces.

Art. 8.º Por falta o impedimento de los magistrados entrarán a despachar en concepto de tales, los funcionarios que se expresan en seguida, según el orden con que van designados: 1.º—El Fiscal de la misma Corte; 2.º—El Juez de Hacienda; 3.º—Los Jueces de 1.ª Instancia, por su antigüedad; 4.º—El Auditor de Guerra; 5.º—Y en falta de éstos, la Corte nombrará Abogados en quienes concurren las calidades que se requieren para la magistratura. Los funcionarios designados no llevarán honorario ninguno por el desempeño de estas funciones; pero los Abogados percibirán los que les correspondan según arancel, y serán pagados por las partes.

Art. 9.º Para que haya tribunal, es necesaria la concurrencia de tres jueces; y para que haya decisión, la conformidad de dos votos.

Art. 10. Si conforme a las leyes, concurriesen en algunos casos a la determinación de un negocio, más de tres jueces, entonces para que haya sentencia se necesita la conformidad

en la mayoría absoluta de votos. Se exceptúan de esta regla aquellos casos en que por ley el empate deba decidirse por alguna causa favorecida.,

Art. 11. En falta temporal de Fiscal, la Corte nombrará quien desempeñe sus funciones interinamente; y el nombrado llevará el sueldo correspondiente.

Art. 12. Si el impedimento del Fiscal fuese en causa determinada, nombrará por la misma Corte un Fiscal específico, a quien se abonarán por la hacienda pública los honorarios que devengue, con arreglo al arancel de Abogados.

Art. 13. El Fiscal específico deberá expresar al margen de sus pedimentos, las cantidades que cobre por razón de honorarios; la Corte podrá moderarlos en caso de ser excesivos.

Art. 14. En uno y en otro caso, el nombramiento del Fiscal deberá recaer en persona que tenga las calidades necesarias para servir en propiedad este destino.

Art. 15. Para auxiliar a los procesados criminalmente, habrá un Abogado y un Procurador de pobres.

Art. 16. La Corte tendrá un Secretario, cuyas funciones y prerrogativas serán las mismas que las leyes designan a los escribanos de cámara.

SECCIÓN 2.ª

Atribuciones de la Corte

Art. 17. Corresponde a la Corte:

1.º Dar cumplimiento a las leyes y comunicarlas a los tribunales y jueces inferiores;

2.º Velar sobre que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada;

3.º Recibir el juramento a los Jueces de 1.ª Instancia y demás funcionarios del Poder Judicial;

4.º Proponer al Poder Ejecutivo para el nombramiento de

Jueces de 1.^a Instancia Auditores de Guerra—asesores titulares y Procuradores del Fisco;

5.º Nombrar, en su caso, interinamente para los mismos destinos, con conocimiento del Gobierno;

6.º Nombrar, en su caso, en propiedad y con conocimiento del Gobierno, al Abogado y Procurador de Pobres, Escribano de Cámara y demás subalternos del Tribunal y su Secretaría;

7.º Hacer el recibimiento de Abogados, Escribanos y Procuradores, previo el examen que habrá de verificarse en la misma corte, y las demás formalidades que la ley determine; expidiéndoles el correspondiente título;

8.º Conocer en grado de apelación de las causas que hayan sido determinadas en 1.^a Instancia por los jueces de departamento, ya sea en juicio escrito o verbal.

9.º Conocer en grado de revista de las causas que, según la ley, tengan este recurso;

10. Aprobar las sentencias definitivas o interlocutorias que se pronuncien por los Jueces de 1.^a Instancia, y necesiten de esta calidad para su ejecución;

11. Dirimir las competencias que ocurran entre los tribunales y jueces inferiores;

12. Conocer de las causas de responsabilidad que deban seguirse a los funcionarios públicos, por faltas en el ejercicio de sus empleos y que conforme a las leyes vigentes, no estén asignadas a otra autoridad; y seguir los juicios de residencia conforme a la ley de la materia;

13. Suspender a los Jueces de 1.^a Instancia y demás funcionarios dependientes del Poder Judicial, cuando por derecho haya lugar a este procedimiento;

14. Conocer los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos;

15. Ejercer las funciones que en el ramo de justicia atribuían las leyes al Consejo Supremo de Guerra;

16. Conocer del recurso de nulidad e injusticia notoria

que según la ordenanza del Consulado, se interponga de las sentencias del Tribunal de Alzadas.

SECCIÓN 3.^a

Apelación

Art. 18. Por medio del recurso de apelación, la Corte puede, no sólo revocar o reformar la sentencia apelada, sino también mandar reponer el proceso, si se encontrase substancialmente viciado.

Art. 19. En el caso de negarse la apelación por el juez inferior sea uno o en ambos efectos, la Corte, a pedimento de parte legítima, puede pedir los autos, y en su vista otorgar o denegar el recurso, según fuere de justicia.

Art. 20. Si el auto apelado fuere interlocutorio, la Corte podrá desde luego confirmarlo o revocarlo; pero si fuere sentencia definitiva, otorgado el recurso, seguirá substanciándose la instancia en la forma ordinaria.

SECCIÓN 4.^a

Súplica

Art. 21. La sentencia de vista, pronunciada por la Corte causa ejecutoria; exceptuándose únicamente los tres casos contenidos en el artículo siguiente.

Art. 22. La parte que se sintiere agraviada de la sentencia pronunciada por la Corte en grado de apelación o en Primera Instancia, cuando le competa este conocimiento, puede pedir revisión de ella, y se le otorga en estos casos:

1.º Cuando la sentencia definitiva dada en grado de ape-

lación y en juicio escrito, no sea enteramente conforme con la 1.ª Instancia;

2.º Cuando el negocio haya sido determinado por la Corte en 1.ª Instancia;

3.º Cuando el que pide la revisión presente nuevos documentos públicos o auténticos, con juramentos de haberles encontrado nuevamente y de que antes que no los tuvo ni supo de ellos.

Art. 23. La variedad sobre pago de costas, no es bastante para que la sentencia deje de estimarse conforme, a fin de que la revisión no tenga lugar.

Art. 24. Cuando se interponga el recurso de súplica, fundado en el apareamiento de nuevos documentos, deberán éstos presentarse junto con la solicitud.

Art. 25. No habrá súplica de los autos interlocutores pronunciados por la Corte, aun cuando tengan fuerza de definitivos o sean pronunciados por ella originalmente. Pero el auto en que se declara por no probada la recusación puesta a un magistrado, será suplicable por la parte recusante.

Art. 26. La súplica se ha de interponer dentro de diez días, contados desde la fecha en que haya sido notificado el fallo.

Art. 27. Otorgada la revisión, el Regente, o el que haga sus veces, substanciará la instancia; puesto el negocio en estado de sentencia, se verá y determinará por tres jueces, a lo menos, a saber: el mismo Regente, aunque haya conocido en vista, y otros dos jueces distintos de los que hayan conocido en vista y otros dos jueces distintos de los que hayan conocido en este grado.

Art. 28. Estos dos jueces, que deben concurrir con el Regente a formar el tribunal para la revisión, serán los Oidores que estén (expedidos) expeditos; y en su falta entrañan por su orden los designados en el artículo 8.º

SECCIÓN 5.ª

Disposiciones particulares con respecto a la Corte

Art. 29. En consecuencia de la vigilancia que por esta ley se encarga a la Corte sobre la pronta y cumplida administración de justicia deberá:

1.º Visitar, a lo menos el primer sábado de cada mes, las cárceles que haya en el lugar donde resida; sean de detención, de prisión o de castigo;

2.º Exigir de los jueces inferiores los estados que periódicamente deben dar las causas que penden en sus juzgados;

3.º Cuidar de que las penas sean puntualmente ejecutadas y cumplidas en los reos a quienes se hayan impuesto;

4.º Cuidar de que se publique noticia periódica de los delitos graves que se hayan cometido, del estado de los procesos; de la sentencia pronunciada en ellos y del cumplimiento de las penas, sentencia pronunciada que se hubiese impuesto

Art. 30. Cuando lo juzgue conveniente, podrá pedir informes e instruir diligencias para cerciorarse de las faltas que haya en la administración de justicia; pedir autos a efecto de verlos, devolviéndolos a más tardar dentro de ocho días; y disponer que los juzgados inferiores sean visitados, ya sea por uno de los magistrados, por otra persona a quien se cometa este encargo. Para disponer esta visita, la Corte deberá proceder de acuerdo con el Gobierno, a fin de que por la Tesorería se suministren los gastos necesarios.

CAPITULO II

SECCIÓN 1.ª

Juzgados de 1.ª Instancia

Art. 31. En cada departamento habrá un Juzgado de Primera Instancia: en el de Guatemala habrá dos; en el distrito

de Amatitlán, uno, y en el territorio sujeto a las Comandancias del Petén e Izabal, la judicatura será servida, por ahora, por el Comandante respectivo.

Art. 32. Corresponde a estos juzgados:

1.º Conocer en 1.ª Instancia de todos los asuntos contenciosos, así civiles como criminales, que por ley fundamental no estén asignados a otro juez;

2.º Conocer en apelación de las demandas verbales, que habiendo sido determinadas por los alcaldes o por los jueces preventivos, tengan este recurso;

3.º En los pueblos de su residencia conocerán a prevención con los alcaldes, de la formación de inventarios, justificaciones para perpetua constancia y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavía oposición de parte;

4.º Conocer de las causas de responsabilidad que deban seguirse a los gobernadores, alcaldes, regidores y síndicos; a los subalternos de las municipalidades y a los dependientes del mismo juzgado;

5.º Visitar los juzgados municipales para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones en lo judicial, e igualmente para dar a los alcaldes las instrucciones que necesiten, a fin de llenar aquel objeto.

Art. 33. En todo proceso seguido en juicio escrito, sea civil o criminal, está expedito el recurso de apelación, exceptuándose únicamente las causas criminales, que deben sentenciarse con calidad ejecutiva. Las leyes determinan cuándo la apelación deba otorgarse en uno o en ambos efectos.

Art. 34. Por medio de la apelación deberá solicitarse el reparo de cualesquiera agravios, ya sean relativos a la justicia de la sentencia, o ya a su nulidad, por haberse cometido faltas sustanciales en el modo de proceder.

Art. 35. Admitida la apelación en ambos efectos, el juez departamental remitirá desde luego los autos originales a la Corte, citando a los interesados para que ocurran a usar de

su derecho, dentro del término que se les señale, el cual deberá expresarse en la misma diligencia. Esta citación surtirá los efectos de emplazamiento perentorio.

Art. 36. El término para presentarse ante el Tribunal Superior a seguir la apelación será el siguiente: en los juzgados de departamento de la capital, tres días; en los que residan en departamentos de Chimaltenango, Verapaz, Chiquimula, Mita, Escuintla y Secatepéquez, veinte días, y en los demás, treinta.

Art. 37. Cuando la apelación se otorgue sólo en el efecto de voluntad devolutivo, la parte deberá hacer testimonio a su costa para seguir el recurso o esperarse a que, fenecida la instancia o ejecución, se pasen los autos originales.

Art. 38. Toda sentencia definitiva pronunciada en proceso criminal, seguido por escrito, no debe ejecutarse sin aprobación de la Corte, aun cuando sea absolutoria.

Art. 39. Tampoco podrán ejecutarse sin aprobación de la Corte, los autos interlocutorios en que se conceda excarcelación bajo fianza, si el delito que se hace cargo al procesado fuere el de traición, homicidio, adulterio, rapto o fuerza, incendio y asalto en despoblado.

Art. 40. Para proceder en juicio escrito, siendo la demanda civil, es menester que el interés del pleito pase de cien pesos. En lo criminal se observarán las reglas siguientes: en los hurtos, cuando el interés de la cosa hurtada pase de diez pesos; en las riñas, cuando intervengan armas; en las injurias, cuando sean atroces; en las heridas, cuando el paciente haya tenido necesidad de hacer cama para su curación, y en los demás delitos, cuando se juzgue que la pena merecida deba ser mayor que la que pueda ponerse en juicio verbal.

Art. 41. Queda abolida la conciliación, como trámite previo al procedimiento judicial; pero los jueces procurarán conciliar a las partes litigantes, a cuyo efecto las harán comparecer, después de contestada la demanda y antes de recibirla a prueba.

Art. 42. Este trámite sólo se usará en los asuntos civiles

que se sigan por la vía ordinaria, pero su omisión no causará nulidad.

Art. 43. Aunque las partes estén representadas por procurador, si al juez le pareciere conveniente, podrá hacerlas comparecer en persona al acto de la conciliación. A este acto no deberá concurrir ninguno con el carácter de defensor abogado, aun cuando lo sea en el negocio.

Art. 44. Conviniéndose las partes en algún medio de conciliación, se pondrá constancia de ella en el proceso, firmando el juez, las mismas partes y el escribano, y este acto tendrá fuerza de sentencia.

Art. 45. Si alguna de las partes pidiere término para deliberar sobre la conciliación propuesta, el juez lo concederá, con tal que no pase de tres días.

Art. 46. Los jueces de Primera Instancia pueden determinar, oyendo verbalmente a las partes interesadas, aquellas contiendas que sean procedentes de causas seguidas ante ellos mismos en juicio escrito, como serían las dispuestas sobre costas y la tasación de perjuicios en que suelen salir condenados los heridores. Esto debe entenderse cuando tales incidentes por su menor cuantía, demanden juicio verbal; y entonces las apelaciones, si hubiere lugar a ellas, irán a la Corte.

Art. 47. En los incidentes sobre inmunidad eclesiástica, a consecuencia de que alguno se asile a lugar sagrado, el Juez de Primera Instancia resolverá sobre pedir o no la entrega del reo. En el caso de resolver por no pedir dicha entrega, procederá desde luego a imponer la pena moderada que convenga consultándola con la Corte, como está mandado generalmente en las causas criminales.

Art. 48. Los jueces de departamento, además del sueldo, llevarán los derechos de arancel, y gozarán de la consideración y prerrogativas que las leyes declaraban a los Tenientes letrados de Corregidores.

Art. 49. Durarán en sus empleos cinco años, debiendo ser promovidos a otra **judicatura**.

Art. 50. Para ser Juez de Primera Instancia se necesita ser mayor de veinticinco años, ciudadano en ejercicio de sus derechos, Abogado recibido y aprobado conforme a las leyes, y además gozar de buen concepto público.

Art. 51. Los jueces no podrán ausentarse ni dejar el despacho del juzgado, si no es por enfermedad grave u otras causas que, a juicio de la Corte, sean suficientes, y entonces la misma Corte nombrará un interino (ciudadano), cuidando de que el Juez propietario vuelva al juzgado, tan luego como cese el impedimento o se concluya el tiempo de la licencia.

Art. 52. En los casos expresados en el artículo anterior no deberá retirarse, mientras que no llégue el que haya de servir el juzgado interinamente. Este llevará los derechos y el sueldo, pero si la ausencia del juez fuese por enfermedad, el interino sólo llevará la mitad del sueldo, dejando la otra mitad para el juez propietario.

Art. 53. En el caso de quedar el juzgado vacante por muerte del juez, entrará al despacho del juzgado del Alcalde primero del lugar donde aquél resida habitualmente; pero si alguno de los alcaldes fuese letrado, se encargará de él con preferencia.

Art. 54. El alcalde llamado a servir accidentalmente el juzgado, permanecerá en él hasta que la judicatura sea provista en propiedad o interinamente; pero la Corte cuidará de que los alcaldes no sean gravados con este servicio, más de veinte días.

Art. 55. El alcalde que, por vacante del juzgado, entre a servir accidentalmente, cobrará el sueldo y derechos; pero si no fuese letrado, deberá asesorarse a su costa para las sentencias definitivas, y también para las interlocutorias, cuando éstas recaigan sobre artículo contradictorio.

Art. 56. Para que el alcalde entre a servir accidentalmente el juzgado, basta que tenga la edad que se requiere para el cargo municipal que ejerza en propiedad.

Art. 57. El despacho de los negocios de hacienda pública

se arreglará a lo dispuesto, o que en adelante se disponga, en las leyes reglamentarias de la materia.

SECCIÓN 2.^a

Escribanos

Art. 58. Los jueces de departamento, con aprobación de la Corte, nombrarán los escribanos de los respectivos juzgados. Las obligaciones de éstos están detalladas en las leyes.

Art. 59. Los escribanos no tendrán sueldo de la hacienda pública, pero llevarán los derechos con arreglo a arancel.

Art. 60. Si por las muchas atenciones de algún juzgado no fuese bastante el escribano para hacer todo lo que ocurra el juez con aprobación de la Corte, nombrará un oficial de la escribanía, y sus funciones serán las que las leyes designan a los escribanos y receptores, llevando los derechos de las diligencias que practiquen.

Art. 61. El escribano no debe tener otras atenciones públicas o privadas que lo distraigan del cumplimiento de su oficio; y debe asistir al despacho diariamente, por lo menos cuatro horas en la mañana y dos en la tarde, aun cuando nada haya que hacer.

Art. 62. Los escribanos pueden ser separados del despacho del juzgado, a arbitrio del juez, quien en este caso lo pondrá en noticia de la Corte.

Art. 63. El escribano puede también separarse del despacho del juzgado cuando le convenga, avisándolo con anticipación y entregando previamente el archivo y demás cosas que hayan estado a su cargo.

Art. 64. Es obligación del escribano tener para el servicio del juzgado, un escribiente de buena letra, y cuyo oficio no podrá estar unido al de oficial o escribano receptor. Mientras que se arreglan los aranceles se continuarán pagando por la

hacienda pública los escribientes que en el día tienen algunos juzgados.

Art. 65. Por enfermedad u otro impedimento temporal, el escribano puede poner sustituto de su cuenta: pero en ningún caso la escribanía podrá servirse habitualmente por sustitución. El sustituto debe ser escribano aprobado

Art. 66. En caso de sustitución deberá convenirse previamente el sueldo o derechos que el sustituto deba llevar, haciéndose este convenio con intervención del juez, a fin de que no por falta de dotación competente, esté mal servido el juzgado, los litigantes expuestos a extorsiones indebidas.

Art. 67. Nunca deberá quedar al sustituto menos de las dos terceras partes de la suma en que se regulen todos los productos de la escribanía.

Art. 68. En falta de escribano, el juez actuará con dos testigos, entre quienes deberán distribuirse los oficios de escribir, notificar y cuidar del archivo.

Art. 69. Estos testigos serán pagados en los derechos de escribanía que produzca el juzgado, sin que en ningún caso el juez pueda tomarlos para sí.

Art. 70. En los departamentos de fuera, estará a cargo del escribano del Juzgado de Primera Instancia, el oficio de hipotecas.

SECCIÓN 3.ª

Alguacil mayor

Art. 71. Mientras se pueden establecer estos funcionarios con la dotación correspondiente, sus atribuciones se desempeñarán del modo que sigue: por los tenientes de policía, en los lugares donde los haya; en las capitales de departamentos donde no haya tenientes de policía, por el regidor, que para este efecto, hoy nombra el corregidor, y en los demás pueblos

por los jueces respectivos. Todos llevarán los derechos de arancel por las diligencias que practiquen.

Art. 72. En cada juzgado, habrá además uno de los dos alguaciles subalternos, cuyas obligaciones se designarán en reglamento separado.

SECCIÓN 4.ª

Jueces preventivos

Art. 73. Los habrá en aquellas poblaciones donde el Juez de 1.ª Instancia lo estime conveniente, excepto en la de su residencia.

Art. 74. Su nombramiento corresponde al mismo juez en cada departamento, quien demarcará los límites de su territorio; y su duración será por tiempo indefinido. Mientras lo sean estarán exentos de cargas concejiles, y de los alistamientos ordinarios para la milicia, y gozarán de las mismas prerrogativas que corresponden a los municipales.

Art. 75. Los jueces preventivos ejercerán sus funciones bajo la responsabilidad del Juez de 1.ª Instancia. De su nombramiento dará aviso a la Corte, y en el caso de queja u otro motivo podrán ser removidos por el mismo juez.

Art. 76. Los jueces preventivos no tendrán sueldo; pero llevarán derechos conforme al arancel; y se les abonarán los gastos de escritorio y otros que hagan en el desempeño de su oficio, pagándolo del fondo que para este fin se destine.

Art. 77. Sus funciones son: en lo civil, evacuar las diligencias que especialmente se les encomienden por el juez departamental; y en lo criminal, velar a fin de que no se queden impunes los delitos: por lo que cuando sepan haberse cometido algunos en el territorio que les esté encomendado, darán aviso al juez, procediendo, desde luego, y a prevención con los alcaldes, a instruir las primeras diligencias, dando

cuenta con ellas dentro de ocho, y remitiendo al delincuente si se lograra apresarle. Conocerán, también a prevención con los alcaldes, de demandas verbales, así en lo civil como en lo criminal.

Art. 78. Deben estar a la mira de que las cárceles de sus pueblos no se destinen a otros usos, sino antes bien se conserven con la seguridad, aseo y comodidad posible; en cuya consecuencia darán aviso al juez del departamento, de cualquier falta que sobre el particular observen, a fin de que éste la remedie o haga las reclamaciones correspondientes adonde convenga.

Art. 79. Quedan también autorizados los jueces preventivos para imponer y exigir las multas designadas en los bandos de policía a los transgresores de ellos. Mensualmente darán cuenta el juez del departamento de las multas que haya impuesto y exigido, o de no haber ocurrido ninguna.

Art. 80. Los jueces de departamento darán a los preventivos (para imponer y exigir las multas designadas en los bandos de policía) de palabra y por escrito las instrucciones necesarias para el buen desempeño de las funciones que les están cometidas. En dichas instrucciones se puntualizarán los casos en que deban imponerse multas y la cuota de ellas.

Art. 81. No podrá recaer el nombramiento de juez preventivo en asentistas de aguardiente o chicha, ni en personas que tengan tabernas, billares u otros establecimientos de diversión.

Art. 82. Hecho el nombramiento de juez preventivo, deberá comunicarse a la Municipalidad del pueblo o pueblos respectivos, para que entendida de ello, no le ponga obstáculo, sino que antes bien proceda en armonía, y guarden al nombrado las consideraciones debidas.

Art. 83. Los jueces preventivos no pueden proceder a embargo de bienes sin previa orden del juez del departamento; pero si por la prisión o fuga de algún reo, quedasen abandonados sus bienes, el juez preventivo podrá proveer a su se-

guridad. De la prohibición en este artículo se exceptúa el caso en que el juez preventivo haya de proceder a la ejecución de la sentencia pronunciada por él en juicio verbal.

SECCIÓN 5.ª

Juzgados municipales

Art. 84. Los alcaldes conocerán en su respectivo territorio de las demandas, así civiles como criminales, que deban determinarse en juicio verbal.

Art. 85. Conocerán también en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen a ser contenciosas entre partes, en cuyo caso las remitirán al juez del departamento.

Art. 86. Podrán así mismo conocer, a instancia de parte, en aquellas diligencias que, aunque contenciosas, son urgentísimas y no dan lugar para ocurrir al juez del departamento; como la prevención de un inventario, la interposición de un retrato, y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al juez, evacuado que sea el objeto.

Art. 87. Los alcaldes, en caso de cometerse en sus pueblos algún delito, o encontrarse algún delincuente, deberán proceder de oficio, o a instancia de parte, a formar las primeras diligencias la sumaria, y prender a los reos, siempre que de ellas resulte comprobado algún hecho por el que merezcan, según la ley, ser castigados con pena corporal, o cuando se les aprehenda en el acto de cometer el delito; pero darán cuenta inmediatamente al juez del departamento y le remitirán las diligencias, poniendo los reos a su disposición.

Art. 88. Los alcaldes de los pueblos donde residan los jueces de departamento, deberán tomar a prevención, igual conocimiento, en los mismos casos de que trata el artículo precedente; dando cuenta al juez sin dilación, para que éste continúe los procedimientos.

CAPITULO III

SECCIÓN ÚNICA

Disposiciones generales

Art. 89. Todos los que depongan como testigos en cualquiera causa civil o criminal deberán dar testimonio por declaración jurada; pero los que en concepto de peritos expongan su juicio sobre cosas relativas a su facultad, podrán hacerlo por informes con juramento; y lo mismo se observará cuando los funcionarios públicos depongan sobre cosas que les consten en razón de oficio.

Art. 90. Todo proceso o procesado puede renunciar el derecho que tiene a que los testigos examinados en la sumaria sean ratificados en plenario; y se entiende renunciado este derecho, por la circunstancia sola de no pedirse la ratificación en el término probatorio. En consecuencia, podrán omitirse las ratificaciones en las causas criminales, a menos que se pidan por parte del reo, o el juez tenga por conveniente hacerlas.

Art. 91. En las causas criminales, después de concluído el sumario y recibida la confesión al tratado como reo, todas las providencias y demás actos serán en audiencia pública.

Art. 92. En las causas criminales debe procurarse que el sumario quede concluído dentro de un mes; pero si por haberse presentado dificultades insuperables, dilatarse más tiempo, entonces podrá procederse a la excarcelación bajo fianza, aunque no esté concluído el sumario, siempre que de lo actuado no resulte cargo que merezca pena corporal.

Art. 93. No hay necesidad que las peticiones, demandadas, alegatos y demás escritos vayan firmados de letrado, ya se presenten en los Juzgados de 1.^a Instancia o ya en la Corte.

Art. 94. Cuando haya condenación de costas, no se exigirán de la parte que deba satisfacerlas, en virtud de la conde-

nación, los honorarios, de aquellos escritos que desde el principio no hayan sido presentados con firma de letrado.

Art. 95. Los escribanos de cámara, e igualmente los de los juzgados inferiores, no serán escudables del retardo de los negocios, por razón de que las partes no hayan dado papel sellado para extender los autos o diligencias; pues es obligación de ellos suplir el papel que se necesite, cobrando medio real más por cada hoja, siempre que la parte interesante no lo haya llevado oportunamente.

Art. 96. Las sentencias, así en la primera como en las demás instancias, deben ser fundadas.

Art. 97. De cualquiera causa o pleito, después de determinado, deberá darse testimonio a la parte que lo pida, a su costa, sea para imprimirlo o para otros usos; exceptuándose aquellas en que la decencia exija que se vean a puerta cerrada.

Art. 98. Las dotaciones de los magistrados y dependientes de la Corte, se pagarán en la Tesorería, por presupuesto de cada tres meses, firmados por el Secretario y visados por el Regente o por el que haga sus veces. En estos presupuestos no serán incluidos los Jueces de 1.^a Instancia ni los dependientes de sus juzgados.

Art. 99. Quedan derogadas la ley de 9 de octubre de 1812, la de 26 de julio de 1826, el Decreto de 2 de mayo de 1831 sobre alcaldes del crimen y el que dió al Gobierno en 11 de agosto de 1839 para restablecer la administración anterior al sistema de jurados.

Art. 100. Esta ley deberá ser planteada por dos meses después de su publicación en esta capital.

Pase al Gobierno para su publicidad, publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones. Guatemala, a cinco de diciembre de mil ochocientos treinta y nueve.—*Jose Maria Vidaurre*, Vicepresidente.—*Manuel F. Pavón*, Secretario.—*Andrés Andréu*, Secretario.

Casa del Supremo Gobierno. Guatemala, 16 de diciembre
de 1839.

Por tanto: ejecútese,

MARIANO RIVERO PAZ

Al señor Secretario de Gobernación, Licenciado Joaquín
Durán.

Y por disposición del Presidente del Estado, se imprime,
publica y circula.

Guatemala, diciembre 16 de 1839.

JOAQUIN DURAN